



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2016-PA/TC
ICA
MANUEL MARTÍNEZ CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Martínez Cruz contra la resolución de fojas 130, de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00323-2013-PA/TC, publicada el 6 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestionaba que el pago de los devengados se estableciera a partir del 3 de diciembre de 2000, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, y no desde la fecha de otorgamiento de la pensión, 1 de setiembre de 1992. Allí se argumenta que si bien el actor cumplió los requisitos para obtener la pensión de jubilación, la cual se otorgó el 1 de setiembre de 1992, de autos se ofrecía que solicitó su pensión de jubilación con fecha 3 de diciembre de 2001. Por ello, el artículo 81 del Decreto Ley 19990 ha sido correctamente aplicado.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 0323-2013-PA/TC, pues a entender del recurrente la Oficina de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2016-PA/TC
ICA
MANUEL MARTÍNEZ CRUZ

Normalización Previsional (ONP) debe disponer el reconocimiento y pago de los devengados generados con sus respectivos intereses legales desde la fecha de la contingencia, es decir, desde la fecha de su cese. (1 de setiembre de 2004), debido a que el expediente se abrió con fecha 11 de julio de 2003.

4. Sin embargo, de autos se advierte que se le venía denegando constantemente su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por no reunir la cantidad suficiente de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, hasta que finalmente mediante Resolución 33228-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 3), de fecha 27 de marzo de 2014 (folio 3), se le otorgó la pensión definitiva a partir del 1 de setiembre de 2004, con el abono de las pensiones devengadas a partir del 26 de setiembre de 2011, toda vez que presentó su solicitud el 26 de setiembre de 2012, tal como se aprecia de la hoja de liquidación obrante a fojas 4, y, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, solo se abonarán pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA